

Lo que dejó el 2024 en materia de arbitraje

Por Hernán Martín Oriolo^()*

Argentina ha adoptado varios instrumentos internacionales clave que regulan el arbitraje. Entre ellos se encuentran la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por Argentina en 1988. Este tratado obliga, de acuerdo con sus términos, al reconocimiento de los acuerdos de arbitraje y a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el país, alineando a Argentina con las mejores prácticas internacionales.

Entre esos avances cabe también mencionar la regulación del contrato de arbitraje efectuada por el Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el año 2015.

En 2018, Argentina promulgó la Ley N° 27.449, que regula el arbitraje comercial internacional. Esta ley establece un marco legal claro y moderno, basado en la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), lo que proporciona seguridad jurídica a las partes involucradas en arbitrajes internacionales.

El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales en Argentina están bien establecidos. Los jueces argentinos pueden reconocer y ejecutar medidas cautelares dictadas por tribunales arbitrales con sede en el exterior, y también pueden dictar medidas cautelares en apoyo de arbitrajes internacionales en la medida en que tal posibilidad no haya sido también prorrogada. Esto asegura que las decisiones arbitrales sean respetadas y aplicadas de manera efectiva.

Novedades de 2024

Una de las novedades más relevantes en materia de arbitraje internacional en 2024 fue el hecho de que en febrero de 2024, el Comité de Arbitraje de la International Bar Association (IBA) publicó su revisión de las Directrices sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional. El nuevo texto moderniza la versión anterior de las Directrices, que eran del 2014, aunque sin modificarlas en

^(*) Magíster en Derecho Internacional y Comparado (LLM), Southern Methodist University (Dallas, Texas, EE. UU.). Integrante del Directorio de Arbitraje, Latin American Corporate Counsel Association. Árbitro de la Competencia Internacional de Arbitraje, Universidad de Buenos Aires. Miembro CCI Argentina. Integrante del panel de árbitros aprobados por el Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje.

sus aspectos principales. Las Directrices IBA constituyen un instrumento de soft law ampliamente reconocido y muchas veces utilizado por las partes, árbitros e instituciones en el arbitraje, sobre cuestiones clave como el deber de revelación de los árbitros y los requisitos de imparcialidad e independencia. La versión de 2024 introduce cambios en temas como la revelación de información por parte de árbitros, financiamiento por terceros, peritos, entre otros. Estas actualizaciones reflejan la constante evolución del arbitraje internacional y la voluntad de la IBA de mantener las Directrices actualizadas en un contexto de evolución.

La versión de 2024 introduce varios cambios importantes:

1. Se han clarificado y ampliado las normas sobre imparcialidad, independencia y la obligación de revelar hechos y circunstancias que, a los ojos de las partes, pueden crear dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Asimismo, se refuerza la idea que las situaciones contempladas en el listado verde no deben ser objeto de revelación por cuanto las mismas no implican una apariencia de conflicto de interés. Ello contribuye a evitar el potencial ejercicio abusivo del derecho a objetar la conformación del tribunal arbitral, sobre la base de parámetros que no justifican tal cuestionamiento. De todas formas, se reafirma el principio de que la recusación del árbitro sólo puede prosperar si se verifica el test objetivo que afecte la imparcialidad e independencia del árbitro.
2. Se establece que se considera que una parte renunció a su derecho a objetar hechos o circunstancias que podrían constituir un posible conflicto de intereses para un árbitro si no lo hace dentro de los 30 días siguientes de conocer los hechos o circunstancias.
3. Amplía el alcance de la Norma general 6 para incluir una referencia general al empleador del árbitro y establece un estándar por el cual cualquier entidad jurídica o persona física sobre la que una parte ejerza una “relación de control” se considera que lleva, en principio, la identidad de esa parte, dejando en claro, sin embargo, que deberá analizarse en cada caso la situación en particular de cada árbitro, porque el mero hecho de que un estudio jurídico o el empleador de un árbitro haya realizado actividades para una de las partes no constituye necesariamente una fuente de conflicto o de revelación por parte de ese árbitro.
4. Amplía la obligación de las partes de informar a los árbitros, a las otras partes y a la institución arbitral sobre cualquier relación, directa o indirecta, entre el árbitro y otras partes que puedan estar implicadas en la controversia. Asimismo, agrega que este deber ser cumplido en la oportunidad más temprana.
5. La Parte II de las Directrices IBA, referida a la Aplicación Práctica de las normas IBA continúa utilizando una suerte de sistema de banderas de distintos colores para analizar situaciones específicas susceptibles de crear dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Las

categorías de las banderas son: verde (sin conflicto), naranja (posible conflicto que debe revelarse), rojo renunciante (conflicto que las partes pueden renunciar) y rojo no renunciante (conflicto grave que no puede ser renunciado). Estas guías presentan un listado de casos concretos que pueden presentarse y que son clasificados para orientar a las partes y a los árbitros sobre los criterios a aplicar. Obviamente esa lista no es taxativa, pero cubre una amplia gama de situaciones y brinda parámetros que pueden emplearse analógicamente para situaciones no contempladas.

Otra novedad de relevancia del año 2024 fue el dictado de un nuevo Reglamento Orgánico por parte del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el que comenzó a regir el 1° de marzo de 2024, incluso para los arbitrajes que se encuentren en curso. Este nuevo reglamento actualiza y mejora significativamente la regulación de los arbitrajes que se tramitan por ante ese tribunal. El mismo recoge el desarrollo de la práctica arbitral y la experiencia que dicha reconocida institución ha obtenido a lo largo de los años.

Una tercera novedad de relevancia es la Ley 27.742 (Ley Bases) que reformó el artículo 12 de la Ley de Obras públicas Nº 17.520 estipulando que todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje y que, asimismo, las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un panel técnico o tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.

Los paneles técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.

En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.

Por otra parte, el artículo 217 estableció que las sanciones dispuestas por la autoridad de aplicación a los VPU comprendidos en el RIGI podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, *sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 221 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo 221 de la misma ley estableció que todas las controversias que deriven o guarden relación con el RIGI, entre el Estado nacional y un VPU adherido, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución,

aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Si la disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU –o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos b) y c) del presente– someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con –a elección del VPU–:

- a) El Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012;
- b) El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o
- c) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.

Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de Argentina y en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.

Se estableció además que el tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros que se elegirán de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU.

El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos b) y c) antes mencionados sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

Asimismo, se dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

El año 2024 ha sido significativo para el arbitraje, con importantes desarrollos y actualizaciones que refuerzan el marco legal y la práctica arbitral en el país y en el exterior. La adopción de nuevas directrices y reglamentos, así como la promulgación de leyes específicas, demuestran el compromiso continuo de Argentina con la modernización y mejora de su sistema de arbitraje.

Citar: elDial DC3564

copyright © 1997 - 2024 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina